



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 159 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 16 de Junio del 2021

VISTO:

El Escrito Nº 0713 de fecha 31 de mayo de 2021, la Sra. ALIDA ZEÑA CARRASCO con DNI: Nº 40849215 representante Legal de la Empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS CRUZEÑA E.I.R.L. según lo Poderes Inscritos en la Partida Electrónica Nº 11342809 de la Oficina Registral de Chiclayo, solicito la evaluación y aprobación del INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO (ITS) DEL PROYECTO DE "MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE MONITOREO, ubicado en la Calle Ramón Castilla S/N, Distrito de Huarmaca y Provincia de Huancabamba, Departamento Piura; y, de acuerdo al Informe Técnico Legal Nº 090-2021-DREM-DAAME-SIPA-MAHC, de fecha 14 de junio de 2021, y;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley Nº 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.



Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.



Que, de conformidad con el Decreto Supremo Nº 039-2014-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, el mismo que entró en vigencia el 13 de noviembre del 2014, con el objetivo de normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Que, de lo prescrito en el artículo 40° del Decreto Supremo Nº 039-2014-EM, dispone que en los cargos que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las actividades de hidrocarburos con certificación ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, en el cual el titular deberá sustentar ante la autoridad ambiental competente que se encuentren ante alguno de los supuestos previstos en la citada norma, antes de su implementación.

Que, con Escrito Nº 0713 de fecha 31 de mayo de 2021, la Sra. ALIDA ZEÑA CARRASCO con



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 159 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

DNI: Nº 40849215 representante Legal de la Empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS CRUZEÑA E.I.R.L. (en adelante titular), ingreso información complementaria al Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto de "Modificación del Programa de Monitoreo", para revisión y evaluación.

Que, actualmente tiene un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado con Resolución Directoral Nº 145-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA- 420030-DR, por parte de la Dirección Regional de energía y Minas del Gobierno Regional de Piura.

Que, el establecimiento cuenta con Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Ampliación del grifo para la instalación de 01 isla y equipos de despacho" el cual se encuentra conforme mediante Resolución Directoral Nº 064- 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, por parte de la Dirección Regional de energía y Minas del Gobierno Regional de Piura, además cuenta con Ficha de Registro Nº 109846-050-171120 de fecha 19 de noviembre del 2020; emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), en el cual autoriza Vender Combustibles líquidos en una Estación de Servicios, en un total de 10 000 galones.

Que, de la evaluación realizada a la información presentada por la Sra. ALIDA ZEÑA CARRASCO con DNI: Nº 40849215 representante Legal de la Empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS CRUZEÑA E.I.R.L., a través del escritos Nº 0713 de fecha 31 de mayo de 2021, se evaluó emitiéndose el Informe Técnico Legal Nº 090-2021-DREM-DAAME-SIPA-MAHC de fecha 14 de junio de 2021, en el cual se concluyó que el INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO (ITS) DEL PROYECTO DE "MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE MONITOREO, ha cumplido con los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las Actividades de Hidrocarburos; por lo que, corresponde declarar la conformidad del mismo.

Que, el objetivo del presente ITS es la modificación del programa de monitoreo ambiental aprobado de la Estación.

Que, la ESTACIÓN DE SERVICIOS CRUZEÑA E.I.R.L, se ubica en la Calle Ramón Castilla S/N, Distrito de Huarmaca y Provincia de Huancabamba, Departamento Piura.

Que, el presente Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto de "Modificación del Programa de Monitoreo", presentado de la Empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS CRUZEÑA E.I.R.L, luego de la Evaluación realizada Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto de "Modificación del Programa de



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 159 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Monitoreo”, presentado de la Empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS CRUZEÑA E.I.R.L., se verifico que ha cumplido con todos los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos, el art. 40º del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por D.S. Nº 039-2014-EM y los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de componentes y Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto a las actividades de hidrocarburos, aprobados mediante R.M. Nº 159-2015-EM/DM, por lo que corresponde darle la Conformidad del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de “Modificación del Programa de Monitoreo”, presentado.



Que, los Artículos 5º y 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM, establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente estudios ambientales y/o instrumentos de Gestiones ambientales complementarias previas al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos. Luego de su aprobación, los referidos instrumentos deberán ser ejecutados y su cumplimiento será obligatorio. Cabe señalar que la evaluación realizada en el presente ITS se circunscribe únicamente al programa de monitoreo ambiental propuesto.



Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY Nº 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.



Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6º del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 159 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, se desprende del Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que, estando con la opinión favorable de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energéticos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas de la ciudad de Piura, de conformidad con la Constitución Política; y acorde con el apartado F del artículo 59º de la Ley 27867 Ley de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley Nº 27902, y asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura; y al amparo del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM; y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, ampliaciones y de Mejoras tecnológicas con Impacto no Significativo, Respecto a las Actividades que Cuenten con Certificación Ambiental” aprobados mediante Resolución Directoral Nº 159-2015-MEM/DM; normas reglamentarias, complementarias, y pertinentes, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 212-2021/GOB.REG. PIURA- GR.



SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- OTORGAR CONFORMIDAD al INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO (ITS) DEL PROYECTO DE “MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE MONITOREO”, presentado de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS CRUZEÑA E.I.R.L., cuyo representante Legal es la Sra. ALIDA ZEÑA CARRASCO con DNI: Nº 40849215, ubicado en la Calle Ramón Castilla S/N, Distrito de Huarmaca y Provincia de Huancabamba, Departamento Piura; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señalado en el Informe Técnico Legal Nº 090-2021-DREM-DAAME-SIPA-MAHC de fecha 14 de junio de 2021, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral.



ARTICULO 2º.- La Empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS CRUZEÑA E.I.R.L., se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en el Informe Técnico Sustentatorio de Modificación del Programa de Monitoreo ambiental, el Informe de Evaluación, así como con los compromisos asumidos a través del escrito presentado durante la evaluación.

ARTICULO 3º.- La aprobación del presente Informe Técnico Sustentatorio no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permiso y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 159 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.



ARTICULO 4º.- Remitir a la OEFA, copia de la presente Resolución Directoral y de los documentos que sustentan la misma, para su conocimiento y demás fines.

ARTICULO 5º.- Publicar la presente resolución en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE

Ing. Dubetli López Orozco
Director Regional